

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos Acuerdos Ejecutivos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (NUP), Número del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**ACUERDO No. 157.-**

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que por Acuerdo Ejecutivo No. 49 de fecha 15 de enero de 2019, emitido por el entonces Presidente de la República, Profesor Salvador Sánchez Cerén, se refrendó la plaza de la señora Sofía Margarita Guardado Sánchez, en el cargo nominal de Especialista, en la Unidad Presupuestaria 06 Apoyo a la Política Nacional de la Juventud, Línea de Trabajo 01 Dirección y Administración.
- II. Que la señora Guardado Sánchez tenía entre otras funciones las siguientes: coordinar una relación interinstitucional entre el Instituto Nacional de la Juventud, INJUVE y Centros Escolares; coordinar acciones de los Consejos Escolares para organizar proyectos extracurriculares de promoción del deporte, arte y cultura en los centros educativos; participar en la elaboración de planes operativos del componente de educación.
- III. Que en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los servidores públicos pueden clasificarse en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en: (i) Empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) Empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (iii) **Empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política;** y, (iv) Funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos (Sentencias de fechas 29-VII-2011, 26-VIII-2011 y 17-II-2010, emitida en los procesos de amparos 426-2009, 301-2009 y 36-2006).
- IV. Que asimismo, la Sala ha manifestado que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y esta es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de

conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: (i) Que subsista el puesto de trabajo, (ii) Que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) Que las funciones asignadas se ejerzan con eficiencia, (iv) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, (v) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) **Que además el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.**

- V. Que a la vez la Sala ha establecido que previo a una posible destitución, deben garantizarse todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable; sin embargo, ha excluido del derecho a la estabilidad laboral a aquellos empleados contratados como personal de confianza, atribuyéndole esta calidad a los que prestan un servicio personal y directo al titular de la institución, como las secretarías personales y conductores de vehículos, así como los ayudantes ejecutivos y administrativos que le responden directamente.
- VI. Que en aplicación del criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional y lo expresado en los considerandos precedentes, se afirma que conforme al principio de verdad material la señora Guardado Sánchez, prestaba un servicio personal y directo a la ex Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de la Juventud, al ex Secretario Privado de la Presidencia y al ex Presidente de la República, pues tenía una filiación sanguínea con este último, por lo que sus funciones reales eran de alto nivel, disponiendo de personal a su cargo y tenía un amplio margen en la toma de decisiones en el desempeño de sus atribuciones, informando a las máximas autoridades sobre el avance y cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos que se realizaban en el Instituto.
- VII. Que en aplicación del criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional y lo expresado en los considerandos precedentes, se afirma que las actividades que la señora Sofía Margarita Guardado Sánchez realizaba son catalogadas como de confianza personal, ya que prestó un servicio personal y directo a la ex Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de la Juventud, INJUVE, al ex Secretario Privado de la Presidencia y al ex Presidente de la República, pues tenía una filiación sanguínea con este último, razón por la que se enmarca en una de las excepciones del derecho a la estabilidad laboral, establecido el Art. 219, inciso 3° de la Constitución de la República; sin embargo, a pesar de que es posible disponer discrecionalmente de su plaza esta Presidencia tiene a bien seguir un

procedimiento que garantice sus derechos de audiencia y de defensa, en aplicación al Art. 11 de la Constitución de la República.

- VIII. Que en virtud de lo anterior, y en uso de mis facultades legales y reglamentarias **ACUERDO:** a) Comunicar a la señora Sofía Margarita Guardado Sánchez que esta Presidencia necesita utilizar su plaza; b) Otorgarle el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acuerdo, para que pueda hacer uso de sus derechos de audiencia y defensa, alegando las razones que tenga a bien exponer para oponerse, las cuales deberán ser presentadas por escrito ante la Gerencia de Recursos Humanos, situada en Alameda Manuel Enrique Araujo, No. 5500, San Salvador, c) Notifíquese.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortiz,  
Presidente de la República**